

## PRESENTACIÓN

Dando cumplimiento a lo establecido en nuestro Programa de Gobierno, materializado en el Plan de Desarrollo Municipal “**ISTMINA PARA TOD@S**” nos hemos dado a la tarea de adelantar un agresivo proceso de fortalecimiento financiero.

Proceso en el cual se han involucrado cada una de las aéreas organizacionales y sectores administrativos de la Administración Municipal.

De conformidad con lo anterior, hemos realizado un estudio técnico que nos permitiera adecuarnos en materia tributaria y fiscal, a los requerimientos y exigencias legales vigentes. En este orden de ideas, el Estatuto tributario Municipal que hoy se pone a consideración de toda la comunidad del Municipio de Istmina, es una herramienta de gestión fiscal y administrativa que contribuirá enormemente en el logro de los objetivos de desarrollo, trazados para el próximo cuatrienio.

Hoy más que nunca, somos conscientes de los retos que este proceso nos impone; no obstante ello, lo asumimos con responsabilidad y ponemos todo nuestro empeño y compromiso para sacarlo adelante, por cuanto con su materialización y puesta en marcha, se estarán fortaleciendo las finanzas municipales, lo que redundará en una mayor y mejor inversión social en nuestro Municipio, en beneficio de todas y cada una de las personas de esta localidad, que son al fin de cuentas, la razón de ser de nuestra función como servidores públicos.

A los contribuyentes de los distintos gravámenes, quiero hacerles un llamado para que se acerquen a la Secretaria de Hacienda Municipal o a nuestra página web y conozcan esta importante herramienta, ya que la misma no solo está dando claridad sobre las distintas rentas que puede percibir el ente municipal, si no que le entrega a los sujetos pasivos, los instrumentos para que en la gestión fiscal, siempre se observen a su favor, sanos principios de transparencia, legalidad, moralidad e igualdad.



Que el Artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”;

Que la Ley 383 de 1997 en su Artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”; y

Que la Ley 788 de 2002, en su Artículo 59 dispone:” Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.

Que la Ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

Que el Concejo Municipal está interesado en reformar y reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

Con fundamento en todo lo anterior, el Honorable Concejo del Municipio de Istmina,

**ACUERDA**

# ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ISTMINA

## LIBRO PRIMERO

### PARTE SUSTANTIVA

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### CAPITULO I

#### PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.** - El Estatuto Tributario del Municipio de Istmina tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

**ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.** - Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Istmina.

**ARTÍCULO 3.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.** - Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual. Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

**ARTÍCULO 4.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.** - Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

**a) Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

**b) No Tributarios:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

**ARTÍCULO 5- IMPUESTOS.** - Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales.

Los indirectos sólo pueden ser reales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

**ARTÍCULO 6.- TASA, IMPORTE O DERECHO.** - Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

**ARTÍCULO 7.- CLASES DE IMPORTES.** - El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

**ARTÍCULO 8.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** - Son aquellos recaudos que ingresan al municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

**ARTÍCULO 9.- AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** - El Municipio de Istmina goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

**ARTÍCULO 10.- EXENCIONES.** - Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

**PARÁGRAFO.**- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**ARTÍCULO 11.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS.**- A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

**ARTÍCULO 12.- RECURSOS DE CAPITAL.** - Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

**ARTÍCULO 13.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.**- El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Istmina, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

**ARTÍCULO 14.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** - Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Istmina, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Istmina, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 15.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** - La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

**ARTÍCULO 16.- HECHO GENERADOR.** - Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 17.- SUJETO ACTIVO.** - El Municipio de Istmina es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización,

investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTÍCULO 18.- SUJETO PASIVO.** - Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o cualquiera que sea su conformación, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

**ARTÍCULO 19.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**ARTÍCULO 20.- TARIFA.** - La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

**ARTÍCULO 21.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** - Le corresponde a la Secretaría de Hacienda de Istmina o a la Oficina que haga sus veces, la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

**ARTÍCULO 22.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ.** - Por efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

## CAPITULO II

### ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

**ARTICULO 23.- IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES-** La estructura de los ingresos del Municipio de Istmina está conformada así:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto Predial Unificado</li> <li>• Impuesto unificado de vehículos</li> <li>• Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos</li> <li>• Plusvalía</li> </ul>
	Indirectos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros</li> <li>• Impuesto de Espectáculos Públicos y juegos de azar.</li> <li>• Impuesto de Rifas Menores</li> <li>• Impuesto de Delineación Urbana</li> <li>• Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público</li> <li>• Impuesto de Publicidad Exterior Visual</li> <li>• Impuesto de Degüello de Ganado Menor</li> <li>• Sobretasa a la Gasolina Motor</li> <li>• Registro de Patentes, Marcas y Herretes</li> </ul>
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Tasas, Importes y Derechos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rotura de Vías y Espacio Público</li> <li>• Paz y Salvo Municipal</li> <li>• Concepto de Uso del Suelo</li> <li>• Otros Derechos</li> </ul>
	Rentas Ocasionales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coso Municipal</li> <li>• Tasa de alineamiento o hilos.</li> <li>• Malas marcas</li> <li>• Sanciones y Multas</li> <li>• Intereses por mora</li> <li>• Aprovechamiento, Recargos.</li> <li>• Gaceta municipal</li> </ul>
	Rentas Contractuales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arrendamientos o Alquileres</li> <li>• Interventorías, Explotación</li> </ul>
	Aportes	Nacionales, Departamentales y Otras
	Participaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• S.G.P. Ley 715</li> <li>• Aforo S.G.P</li> <li>• ETESA</li> <li>• FOSYGA</li> <li>• Medio Ambiente y CAR</li> <li>• Regalías.</li> <li>• Participaciones</li> </ul>
	Rentas con Destinación Específica	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contribución Especial de Seguridad</li> <li>• Impuesto con Destino al Deporte</li> <li>• Valorización</li> <li>• Estampillas</li> <li>• Sobretasa Actividad Bomberil</li> </ul>
RECURSOS DE CAPITAL		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Donaciones recibidas</li> <li>• Venta de Activos</li> <li>• Recursos del crédito</li> <li>• Recursos de balance del tesoro</li> </ul>

**ARTÍCULO 24.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE.** Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 25.- RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

**ARTÍCULO 26.- INCREMENTO ANUAL DE LAS TARIFAS.** Las tarifas y montos establecidos en valores absolutos en el presente Estatuto Tributario serán incrementadas anualmente (Desde el 1 de Enero de cada año) de acuerdo con el Índice de Precios del Consumidor IPC que expida el DANE.

**LIBRO SEGUNDO**  
**COMPOSICION DE INGRESOS**  
**TITULO I**  
**INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS**  
**CAPITULO I**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 27.- CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.-** El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

**PARAGRAFO:** a) Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el Inciso 2o del Artículo 317 de La Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial.

b) Establézcase el porcentaje ambiental en el Municipio de Istmina en cumplimiento de lo contemplado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un porcentaje del quince (15%) sobre el total del recaudo por concepto del Impuesto Predial Unificado, dichos recursos se transfieren trimestralmente a La Corporación Autónoma Regional- CAR.

Sistema de cobro: La Secretaría de Hacienda de Istmina o la oficina que haga sus veces, recaudará el porcentaje establecido con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto. (Ley 44/1990).

**ARTÍCULO 28.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.-** El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**ARTÍCULO 29.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.** - El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

**ARTÍCULO 30.- PREDIO.** - Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Istmina, y que no este separado por otro predio público o privado y que forma parte de una misma explotación.

**PREDIO CONSERVADO.-** Es aquel bien que no ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el Catastro. También se les llama conservados a los predios que no han sido sometidos al proceso de formación por los peritos del Catastro. En estos bienes el avalúo solo se incrementa en los porcentajes anuales que establece la ley.

**PREDIO FORMADO.-** Es aquel bien que ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el Catastro.

**PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.-** Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

**URBANIZACIÓN.-** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en las zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

**PARCELACION.-** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO 31.- PREDIO URBANO.** - Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

**ARTÍCULO 32- PREDIO RURAL.** - Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. - SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

**PARÁGRAFO TERCERO.- CENTROS POBLADOS:** Son los asentamientos con veinte (20) o más viviendas contiguas localizadas en zona rural.

**ARTÍCULO 33.- LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.-** Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Istmina, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

**ARTÍCULO 34.- LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.-** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Istmina, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

**ARTÍCULO 35.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.-** Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 36.- LIQUIDACIÓN OFICIAL.-** El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito

ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

**ARTICULO 37. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Istmina.

**ARTICULO 38. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL.** - El Municipio de Istmina es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTICULO 39. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

Las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaigan sobre los predios de su propiedad en la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 40. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá solicitar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral de acuerdo a lo establecido por la Ley 44 de 1990.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble, cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad

competente, el nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no se les haya fijado el avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar su declaración privada y la base gravable la constituirá el valor determinado a través de autoavalúo. En este evento, el autoavalúo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial, de conformidad con lo establecido en la Ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La autoridad tributaria Municipal, para facilitar la declaración y pago del impuesto, enviará a los contribuyentes el formulario de liquidación oficial del impuesto, durante los primeros meses correspondiente a la respectiva vigencia gravable. En el evento que el contribuyente, por cualquier circunstancia no reciba el formulario, deberá solicitarlo a la autoridad tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complemente o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

**ARTICULO 41. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

**ARTICULO 42. CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 43.- VIGENCIA FISCAL.-** Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

**ARTÍCULO 44.- DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.** - Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

**PREDIOS RESIDENCIALES:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

**PREDIOS COMERCIALES:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

**PREDIOS INDUSTRIALES:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

**PREDIOS DEDICADOS A LA MINERÍA:** Se entienden todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas.

**PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

**PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales.

**PREDIOS EDUCATIVOS:** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de Istmina.

**PREDIOS ADMINISTRATIVOS:** Edificios de juzgados, notarías.

**PREDIOS CULTURALES:** Centros culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas.

**PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA:** Predios donde funcionen estaciones y subestaciones de policía, bomberos, cárcel, cuarteles.

**PREDIOS DESTINADOS AL CULTO:** Predios destinados al culto y vivienda de las iglesias legalmente constituidas.

**PREDIOS AGROPECUARIOS:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

**PREDIOS MIXTOS:** Son los predios que tengan dos o más usos para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios o financieros.

**PREDIOS DE ZONA VERDE:** Entiéndase por zona verde aquella área libre empradizada, que permite el esparcimiento activo y pasivo de la población.”

**PREDIO EN EXPANSIÓN URBANA.-** Inmueble que se encuentra ubicado dentro de un área de expansión urbana definida en el POT mediante Acuerdo.

**ARTÍCULO 45.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

DESTINACION	RANGO DE AVALUO 2012	TARIFAS ANUAL (milajes)		
		No formado	formado	Zona de expansión
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	0 – 10.987.368	10,5	9,5	8,5
	10.987.369 – en adelante	16	15,5	14,5
	Hotel	16	15,5	14,5
	Colegios	13,5	12,5	11,5
	Predios con actividad financiera, sometidas al control de la Superintendencia Financiera	16	16	16
VIVIENDA	0 – 10.987.368	10,5	6,5	5,5
	10.987.369 – 43.949.486	11,5	9,5	8,5
	43.949.487-109.873.720	14,5	12,5	11,5
	109.873.721 – en adelante	15,5	13,5	12,5
ZONA RURAL			6,5	5,5
	Resguardos indígenas	16	16	16
LOTES URBANOS	Urbanizados no edificados y urbanizables no Urbanizados	33	33	32,5
	No Urbanizables	15,5	14,5	13,5
	Lotes en proceso de construcción	15,5	14,5	13,5
	Lotes Cementerios		14,5	13,5

**ARTÍCULO 46.- EXENCIONES.** - A partir del año 2012 y hasta el año 2015, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- c) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.

- d) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Istmina.
- e) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere.
- f) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
- g) Los predios con avalúo catastral inferiores a cien mil pesos (\$1.500.000.00)
- h) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

**ARTÍCULO 47.- EXCLUSIONES.-** Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Istmina.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil.
- c) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, legalmente reconocidas destinados exclusivamente para el culto.

**ARTÍCULO 48.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES.-**

Los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- a) Descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día del mes de marzo.
- b) Descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día del mes de abril del respectivo año.
- c) Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día del mes de mayo.
- d) En el mes de junio el pago se realizará sobre el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.
- e) A partir del primero de julio de cada año, se liquidarán los respectivos intereses de mora conforme a lo estipulado por la Ley.

**PARÁGRAFO.-** Los contribuyentes que cancelen su impuesto predial unificado a partir del 1 de julio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago (Art. 634 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 49.- EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.-** Autorizar a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, para la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo de pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**ARTÍCULO 50.-** El paz y salvo del impuesto predial que sea solicitado por una sola vez en el año no tendrá costo. Dicho paz y salvo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

**PARAGRAFO.** Si el propietario o poseedor de un inmueble solicita mas de una vez en el año un paz y salvo de impuesto predial, el mismo tendrá un costo de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 51.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** - Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Autorícese al alcalde municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al municipio, que a la fecha de entrada en vigencia del presente estatuto no hayan sido recuperadas, mediante los procesos de saneamiento contable autorizados por la Ley 716 de 2001.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 52. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 53.- HECHO GENERADOR.-** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Istmina, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 54.- PERÍODO GRAVABLE.-** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

**ARTÍCULO 55.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.-** A partir del año 2012, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los siguientes plazos y descuentos:

a) Hasta el último día de febrero, para pagar con un descuento del 15%

- b) Del 1º. de marzo hasta el último día de abril, para pagar con un descuento del 10%.
- c) Del 1º. de mayo hasta el último día de mayo, para pagar con un descuento del 5%.
- d) Del 1º. de junio hasta el último día de junio sin descuentos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los contribuyentes que cancelen su impuesto de Industria y Comercio a partir del 1º de julio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago. (Art. 634 Estatuto Tributario Nacional).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los Contribuyentes obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) de l total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo, sin que la sanción sea inferior a la mínima reglamentada en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada año gravable, se liquidará con base a los ingresos netos del contribuyente, obtenidos en el año inmediatamente anterior. Para determinarlos se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las correspondientes devoluciones, rebajas y descuentos así como las deducciones, actividades exentas y no sujetas, las exportaciones y la venta de activos fijos.

En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios ejecutada por fracción de año, o en el caso de las mismas actividades cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos netos percibidos durante dicho lapso.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se tendrá como base gravable los ingresos netos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO** Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que estén expresamente excluidos.

## **DEFINICIONES DE ACTIVIDADES**

**ARTÍCULO 57. ACTIVIDAD INDUSTRIAL** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, maquila, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

**ARTÍCULO 58. ACTIVIDAD COMERCIAL** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

**ARTÍCULO 59. ACTIVIDAD DE SERVICIOS** Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la relación de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra venta y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias, y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de peluquerías, y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monte píos, y los servicios de consultaría y las actividades de servicios que figuran en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) y demás actividades análogas, conforme a la Ley 14 de 1.983 y el decreto 1333 de 1.986.

**ARTICULO 60. ACTIVIDADES ANALOGAS** Son aquellas que tienen relación de semejanza entre otras cosas distintas, que para efecto de determinar el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio por la relación de actividades de servicio, está comprendido no solo por la señaladas enunciativamente por el legislador, sino por las que siendo distintas de aquellas tienen relación de semejanza o correspondencia, de tal manera que cumplan la función de satisfacer necesidades de la comunidad.

**PARÁGRAFO** Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**ARTICULO 61. PERCEPCIÓN DEL INGRESO** Son percibidos en el municipio de Istmina, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de Istmina, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Istmina, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Istmina.

**ARTÍCULO 62. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS:** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Istmina en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pagos de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 63. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

**ARTICULO 64. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SEGUROS** Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTICULO 65. BASE GRAVABLE PARA EL DISTRIBUIDOR DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLE** Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles, fijados por el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 66. MARGEN BRUTO DE COMERCIALIZACION** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

**ARTICULO 67. MARGEN DE COMERCIALIZACION DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA** Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

**PARÁGRAFO PRIMERO** En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**PARAGRAFO SEGUNDO** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, tales como servicios de lavado de autos, parqueadero, servicios de mecánica y venta de repuestos automotrices, etc., deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

**ARTICULO 68. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS** En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por periodo anual **ley 383 de 1.997** teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Istmina, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Istmina.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Istmina y la base gravable será el valor promedio mensual facturado durante el año.

**PARÁGRAFO PRIMERO** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**PARÁGRAFO TERCERO** Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural, la distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

**ARTICULO 69. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** En su condición de Recursos Provenientes de La Seguridad Social No Forman Parte de La Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las Entidades integrantes del Sistema General De Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

**PARÁGRAFO PRIMERO. BASE GRAVABLE RECURSOS DE PRIMAS DE SOBREASEGURAMIENTO O PLANES COMPLEMENTARIOS EPS - IPS** Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS (**jurisprudencia corte constitucional sentencia C-1040 de 2.003**).

**PARÁGRAFO SEGUNDO. BASE GRAVABLE RECURSOS CUOTAS MODERADORAS – COPAGOS, EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD – EPS** También son ingresos de las empresas promotoras de salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el **inciso 3 del artículo 197 de la Ley 100 de 1.993 (Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia Rad. 13263 de 2.003)**

**ARTICULO 70. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE.** En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, al año gravable, dichas sumas en la Entidad Financiera señalada por el Municipio. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en el presente Estatuto y demás normas vigentes.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio de Istmina, cuando allí se inicie el transporte.

**PARÁGRAFO** Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía, NIT o RUT; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos

comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de Istmina, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

**ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS FINANCIEROS BAJO LA MODALIDAD DE TARJETAS DE CRÉDITO** Las entidades que presten servicios financieros bajo la modalidad de tarjetas de crédito, diferentes a aquellas que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero; pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

**ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL MUNICIPIO DE ISTMINA QUE SUMINISTREN MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCÍAS CUYO DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN** Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, sin sede en el Municipio de Istmina, que en carácter de proveedores, suministren materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el Municipio de Istmina, para que estas a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA.

La liquidación y pago del impuesto se hará por causación y será retenido por los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE EN LA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA** En la actividad de venta con pacto de retroventa la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior por concepto de ventas de bienes adquiridos a título de prenda con tenencia, bienes que no tengan el carácter de éstos e intereses recibidos, de acuerdo con detalle del libro de ventas con pacto de retroventa debidamente registrado y sellado por el ente o autoridad correspondiente, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

**ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE EN LA ENTREGA DE MERCANCÍA EN CONSIGNACIÓN** En la actividad ejercida mediante la entrega de mercancías en consignación, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el periodo anterior por concepto de ventas para el Consignante y para el consignatario sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior; el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando sea agente retenedor del impuesto.

**ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA** En la actividad de administración delegada, la base gravable la

constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará los ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, probada mediante exhibición de copia auténtica del contrato que los originó, y sus libros de contabilidad debidamente registrados.

**PARÁGRAFO** Entiéndase por Administración Delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista, persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho; es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

**ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES** En la actividad ejercida por los urbanizadores, la base gravable la constituye los ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

**PARÁGRAFO** Se entiende por urbanizador, aquella persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por si, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del **Artículo 36 de la Ley 14 de 1983**.

**ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN** La base gravable para los contratistas de construcción ya sean personas naturales, jurídicas o cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye los ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, descontando el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital. Cuando el constructor lo haga por cuenta propia y no por encargo la base gravable es el total de sus ingresos sin descontar costos: la base gravable para el propietario de las obras es el total de los ingresos que obtenga por las ventas de las mismas.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Entiéndase por contratista aquellas personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público y sociedades de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Entiéndase por propietario de las obras aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las uniones temporales, consorcios, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de

contratación; contratan a un tercero para la ejecución de las obras, a cambio de una retribución económica...

**ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN** La base gravable en la actividad de construcción para la venta la constituye los ingresos brutos percibidos por lo Constructores por concepto de la venta de vivienda, construcciones comerciales o industriales en general.

**PARÁGRAFO** Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

**ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL** La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría, de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye los ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del **Artículo 36 de la Ley 14 de 1983**.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Se entiende que la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Cuando no se pueda distinguir en los contratos los Honorarios profesionales y/o Comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí, la liquidación se hará sobre el AIU del Contrato. Cuando tampoco se pueda distinguir el AIU, la base gravable será el 30% del valor del Contrato.

**ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA PROFESIONAL** La base gravable, la totalidad de los ingresos brutos, tales como honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí en la prestación de servicios profesionales comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica en cualquier área, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios geológicos, servicios técnico de investigación y en general todo actividad desarrollada en el ejercicios de una profesión reconocida por la Ley y que se desarrolle a través de una relación contractual verbal o escrita remunerada.

**PARÁGRAFO PRIMERO** En los contratos de Prestación de Servicios Profesionales, la base gravable se aplicara sobre el 30% de los honorarios profesionales y/o comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Se exceptúa del Impuesto de Industria y Comercio aquellos actividades profesionales cuya remuneración se equipara al pago de salarios para lo cual debe cumplir las siguientes condiciones:

1. El profesional debe cumplir horario de trabajo
2. El profesional está subordinado a un superior
3. El profesional es remunerado en forma periódica y en pagos iguales.

**ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE PARA OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y ESPARCIMIENTO POR SUSCRIPCIÓN** Para todos los efectos, los servicios de televisión por cable, la televisión satelital, la telefonía celular y los servicios de Internet, los ingresos brutos se calcularan sobre los consumos debidamente facturados y pagados por los usuarios en el respectivo año.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio de Istmina, deberá informar esta situación para lo cual deberá desarrollar un sistema de individualización de los servicios que presta en el Municipio de Istmina frente a los que presta en otros municipios del país.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio de Istmina pero atienda sus actividades a través de empresas concesionarias u otra figura, pero que jurídicamente no formen parte de la empresa principal, el Impuesto de Industria y Comercio será pagado individualmente por cada una de ellas.

En este último caso, la empresa concesionaria u administradora delegada que represente a la propietaria del servicio prestado será la encargada de liquidar y retener el Impuesto de Industria y Comercio frente a los servicios prestados en el Municipio.

**ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDAD DE SERVICIOS NOTARIALES** se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

**ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO**, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado.( **Artículo 53 Ley863 de 2003**).

**ARTÍCULO 84. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - d. Ingresos varios.
  - e. Rendimiento de inversiones en la sección de ahorro
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos varios.
  - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales del año, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicio de aduana.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.
  - e. Comisiones recibidas.
  - f. Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales del año, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Dividendos.
  - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

#### **ARTÍCULO 85. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO)**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Istmina, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de equivalente a la de un salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTICULO 86. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE** Todo descuento o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada con los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales de Istmina así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio de Istmina, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Istmina, en el caso de actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que supuestamente percibió el respectivo ingreso.

**ARTÍCULO 87. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Cuando concorra actividad industrial y comercial el impuesto se cancelará como actividad industrial en el Municipio donde se encuentre la planta industrial (**Art. 77 Ley 49 de 1990**).

**ARTICULO 88. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda de Istmina, está siendo ejercida hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO** Cuando antes de finalizar cada periodo de declaración del impuesto, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar informe escrito a la administración, por el período transcurrido hasta la fecha de cierre y deberá cancelar el impuesto allí determinado, posteriormente, la Secretaría de Hacienda de Istmina, sin perjuicio de la verificación procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar las anotaciones, cambios o cierre.

**ARTÍCULO 89. SOLIDARIDAD** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTICULO 90. RENTA PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES** La Secretaría de Hacienda de Istmina, podrá establecer Rentas presuntivas mínimas para las actividades, industriales, comerciales y de servicios, cuando no lleven contabilidad. Para ello fijará una metodología que respete los principios de universalidad, equidad, eficiencia, progresividad, concurrencia y justicia social, discriminando por tipo de actividad, cantidad de productos elaborados o comercializados, niveles de rotación de productos y estratificación socioeconómica, entre otros.

**ARTICULO 91. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla, así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>		
101	FABRICAC.PRENDAS VEST	4
102	FABRICAC.HILAD	5
103	FABRICAC.MONTAG.VEHIC	4
104	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	5
105	FABRICAC.BEBIDAS GASEOSA	5
106	FABRICAC.COMESTIBLES	4

107	FABRICAC.PRODUCT.CEMENT	4
108	FABRICACION DE ARTICULOS DE CUERO	5
109	FABRICACION DE ARTICULOS ELECTRICOS	4
110	FABRICAC.PRODUCT.MADERA	5
111	FABRICAC.PRODUCT.METALIC	4
112	FABRICACION DE MEDICAMENTO, SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	5
113	FABRICACION DE CERVEZAS Y DEMAS BEBIDAS ALCOHOLICAS	7
114	LAS DEMAS INDUSTRIAS	6
115	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION	4
116	INDUSTRIAS TURISTICAS	5
<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>		
201	VENTA ALIMENT.BEBIDAS.MEDICAMENTOS	5
202	VENTA COMBUST.Y LUBRICANTES	9
203	VENTA MAQUIN.Y EQUIPO REPUEST.CARROS	7
204	FERRETERIA Y DEPOSITO MATERIAL CONSTRUC	6
205	MUEBLES PARA EL HOGAR, EQUIPOS OFICINA	7
206	FLORIST.Y PRODUCT.AGROPECUARIOS	5
207	PRENDAS DE VESTIR	6
208	JOYERIAS Y PLATERIA	6
209	INSUMO PARA FABRICAC.ART.CUERO	6
210	LIBRERÍA, PAPELERIA Y REVISTAS	5
211	VENTA DE ELECTRODOMESTICOS	7
212	VENTA ARTICULOS DEPORTIVOS	5
213	CACHARRER,MISCELANEAS	7
214	VENTA EQUIPOS HOSPIT.	6
215	LAS DEMAS ACT.COMERC	8
216	COMERC.VINOS Y LICORES	10
217	ESTABLECIMIENTOS COOPERATIVOS	8
218	COMPRVENTAS CON PACTO RETROVENTAS	15
219	COMERC. DE TEXTILES	6
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>		
301	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, ARTIST.Y COMERC	8
302	SERVICIOS FUNERARIOS	10
303	SERVICIOS DE LAVANDERÍA	6
304	SERVICIOS MEDICOS DE SANIDAD, CLINICAS Y LAB	7
305	PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	7
306	SALAS DE CINE, ARRENDAMIENTO VIDEOS	6
307	URBANIZADORES,CONSTRUCTORES	8
308	SERVICIOS DE SISTEMAS	7
309	TALLERES DE MECANICA	8
310	REPARACION DE ELECTRODOMESTICOS	8
311	REPARACION DE CALZADO	8
312	RADIO DIFUSORAS Y DEMAS ACTIV.RELAC.COMUNIC	8

313	COMPAÑÍAS DE VIGILANCIA PRIVADA	10
314	PARQUEADEROS	10
315	HOTELES, RESIDENCIAS Y HOSPEDAJES	10
316	SERVIC.PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	10
317	AGENCIA DE ARRENDAMIENTO	8
318	CONTRATISTAS DE CONSTRUCCION	8
319	OTRAS ACT.DE SERVICIO	10
320	COMUNICAC.Y CORREOS	10
321	HELADERIAS Y SALONES DE CAFE	8
322	CAFETERIA	8
323	FONDAS Y TIENDAS MIXTAS	8
324	ESTABLECIM.DONDE FUNC.JUEGOS	10
325	CLUBES SOCIALES	22
326	RESTAURANTES	10
327	ASADEROS Y PIQUETEADEROS	
328	BARES, CAFÉ Y CANTINAS	15
329	ESTADEROS Y CENTROS ARTISTICOS	15
330	GRILLES Y DISCOTECAS	15
331	FUENTES DE SODA, MOTELES, ESTABL.DONDE EXP.BEBIDAS ALCOH.	15
332	NEGOCIOS DE PRESTAMOS, PRENDERIAS Y OTRAS	15
333	ESTABLECIMIENTOS EDUCAT.PRIVADOS	3
334	CONSULTORIA PROFESIONAL	10
401	CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA	8
402	ESTABLEC.DE CREDITO, CORPORAC.FINANC.	8
403	COOPERATIVAS FINANCIERAS	8
404	BANCOS	8
405	OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS	10

**ARTÍCULO 92. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EXPLOTACIÓN DE MINAS O CANTERAS** Las entidades y personas propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, serán gravadas con el impuesto de industria y comercio, sobre una base gravable consistente en el 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el ministerio de Minas y Energía.

#### **ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES.**

**ARTÍCULO 93. ACTIVIDADES INFORMALES** Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

## **ACTIVIDADES FINANCIERAS**

**ARTÍCULO 94. VENDEDORES AMBULANTES** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

**ARTÍCULO 95. VENDEDORES ESTACIONARIOS** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa o vitrina, entre otros.

**ARTÍCULO 96. VENDEDORES TEMPORALES** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

**ARTÍCULO 97. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la secretaria de Hacienda Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

**ARTÍCULO 98. VIGENCIA** El permiso expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 99. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS** Las tarifas serán las siguientes:

### **ACTIVIDADES PERMANENTES O ESTACIONARIAS VALOR EN S.M.L.D.V.**

Venta de cacharros, ropa, zapatos, artesanías y similares. 0.50 SMLD

Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas. 0.50 SMLD

Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas 0.30 SMLD

*Venta de cigarros, confitería, helados y afines 0.20 SMLD*

*Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc. 0.30 SMLD*

*Venta de servicios (Reparaciones, repuestos etc.) 0.20 SMLD*

*Venta de Otros no clasificados 0.10 SMLD*

### **ACTIVIDADES TRANSITORIAS O TEMPORALES TARIFA EN S.M.L.D.V.**

Venta de cacharros, ropa, zapatos, misceláneas y similares. 0.20 SMLD

Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas. 0.50 SMLD

Venta de cigarros, confitería 0.10 SMLD

Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc. 0.20 SMLD

Venta de servicios (Reparaciones, repuestos etc.) 0.20 SMLD

Vehículos distribuidores de productos como, carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos. 0.40 *SMLD*  
Venta de otros no clasificados 0.20 *SMLD*

#### **ACTIVIDADES AMBULANTES TARIFA EN S.M.L.D.V.**

Ventas casa a casa. 0.20 / día

Ventas en vehículos automotores de carnes frías procesadas, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos. 2.0 / día

Venta de servicios (Reparación, repuestos, etc.) 0.20 / día

Ventas con perifoneo 2.0 / día

Venta a crédito 2.0 / día

Venta de otros bienes y servicios de carácter ambulante 1.0 / día

**PARAGRAFO PRIMERO** Las actividades **INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS**. Pagarán anticipadamente el tributo correspondiente según la clase de actividad, cobrado por la Secretaría de Hacienda Municipal

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

#### **DEDUCCIONES, ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO Y EXENCIONES**

**ARTÍCULO 100. DEDUCCIONES** De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.

b. Que el activo sea de naturaleza permanente.

c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

1. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

2. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

3. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

**ARTICULO 101. ACTIVIDADES NO SUJETAS** Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Istmina las determinadas por el **artículo 39 del la Ley 14 de 1983** y normas concordantes. Siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. A la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea

2. los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

4. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del

5. Para los efectos de la ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riegos o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio  
Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO TERCERO** Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio de acuerdo con lo señalado en el presente estatuto.

Esto quiere decir que aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

**ARTÍCULO 103. EXENCIONES.** Se encuentran así frente al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.

Además, subsisten para el Municipio las siguientes prohibiciones:

1. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.

3. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

4. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo excepciones legales.

5. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

**ARTICULO 102. ANTICIPO DEL IMPUESTO:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**ARTÍCULO 103. REGISTRO OFICIOSO:** Cuando no se cumpliera con la obligación de Registrarse o matricular los establecimientos o actividades generadoras del Impuesto de Industria y Comercio, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la Unidad de Rentas ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción mínima de conformidad con el E.T., sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 104. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se clasifican en régimen común o régimen simplificado.

**PARÁGRAFO** En esta materia se atenderá a las disposiciones legales vigentes de conformidad al Estatuto Tributario Nacional, leyes que lo contemplan y lo modifican con relación al régimen común y simplificado.

**ARTÍCULO 105. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que realicen su actividad habitualmente dentro de la jurisdicción del Municipio de Istmina están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaria de hacienda Municipal adopte para el efecto.

**ARTICULO 106. REQUISITOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.** Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, son los siguientes:

1. Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda indicando la actividad que va a realizar
2. Certificado de Cámara y Comercio (Cámara y Comercio en Istmina)
3. Certificado de Uso de Suelos (Secretaria de Planeación, infraestructura)
3. Fotocopia de la cedula del ciudadanía
4. Fotocopia del RUT (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN)
5. Certificado Sanitario (expide Inspector de Saneamiento Básico)
6. Certificado de Bombero
7. cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si tienen como fin lucrarse de la música. (SAYCO ASIMPRO)

**PARÁGRAFO PRIMERO.- MODIFICACION DEL REGISTRO.-** El registro puede ser modificado en caso de traslado del establecimiento dentro del municipio de Istmina, por cambio en la actividad a realizar o en caso de venta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO.-** Para la cancelación del registro los contribuyentes deberán denunciar el cese de sus actividades gravables, presentar la declaración de clausura debidamente cancelada, allegando certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentre registrado, en donde conste la cancelación del mismo. En tanto no se cumpla con los requisitos aquí establecidos, se presume que la actividad continúa desarrollándose y generando impuestos en cabeza de los últimos responsables. Si el contribuyente no cumpliere con la obligación de avisar el cese de su actividad, la Secretaría de Hacienda municipal o la Oficina que haga sus veces, mediante Resolución motivada, dispondrá la cancelación de oficio del registro conforme a los informes de los funcionarios designados para el efecto y practicará, si fuere del caso, liquidación de aforo y su sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 107.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.-** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**ARTÍCULO 108- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** - En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Istmina, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Istmina, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 109.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.-**

Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá establecer previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 110.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.-** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.-** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 111.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.-** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 112. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 113. HECHO GENERADOR.-** Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de Istmina.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

**ARTÍCULO 114.- SUJETO PASIVO.-** Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de éste impuesto.

**ARTÍCULO 115.- BASE GRAVABLE.-** Esta constituida, por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

**ARTÍCULO 116.- TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.-** La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos parcial o totalmente del mismo, en las mismas oportunidades para pagar el último tributo mencionado, en la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces.

#### **CAPITULO IV**

#### **SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 117.** Se establece la Sobretasa bomberil que será del 5% sobre el valor liquidado del impuesto de Industria y comercio. El valor recaudado por este concepto será destinado al Fondo Municipal de Bomberos.

**ARTÍCULO 118.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES.-** Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

**a) PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:**

<b>CLASE</b>	<b>PROMEDIO DIARIO POR CAMA</b>
A	50% SMDLV
B	25% SMDLV
C	12% SMDLV

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

**b) PARA LOS PARQUEADEROS:**

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	3% SMDLV
B	2% SMDLV
C	1% SMDLV

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior a 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

**c) PARA LOS BARES:**

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
TODOS	13% SMDLV

**d) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS:**

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
Tragamonedas	50% SMDLV
Video Ficha	35% SMDLV
Otros	25% SMDLV

**CAPITULO V****IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 119.- BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.-** La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 120.- HECHO GENERADOR.-** Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Istmina. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 121.- SUJETO PASIVO.-** Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 122.- BASE GRAVABLE.-** Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 123.- TARIFAS.-** Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 145 de la Ley 488 de 1998. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

**ARTÍCULO 124.- DECLARACIÓN Y PAGO.-** El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al departamento.

**ARTÍCULO 125.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.-** El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residan en la jurisdicción del Municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Istmina.

## **CAPITULO V**

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTICULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Delineación Urbana, está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 127. HECHO GENERADOR.** - El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y construcción de terrenos en el Municipio de Istmina.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio de Istmina.

**PARÁGRAFO.-** De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto

liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación.

**ARTICULO 128. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la solicitud de la licencia de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Istmina.

**PARÁGRAFO.-** Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 129.- SUJETO ACTIVO.** - El Municipio de Istmina es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 130.-SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación en el municipio de Istmina y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación en el municipio de Istmina y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTICULO 131. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el número de metros cuadrados previstos de construcción, ampliación, modificación según tarifas por metro cuadrado establecidas por el municipio.

**ARTÍCULO 132.- TARIFA.-** La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos, y se tomará como base el cálculo de los metros cuadrados de área construida cubierta por el cargo variable por el metro cuadrado aplicando la siguiente ecuación:

$$DU = (a * i + b * i * Q) \times 0,1$$

En donde:

a = Cargo Fijo (1,5 SMDLV)

b = Cargo variable por metro cuadrado

Q = numero de metros cuadrados.

i = expresa el uso, estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

**VALORES DE i**

<b>USOS/ESTRATOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>
<b>VIVIENDA</b>	<b>0,20</b>	<b>0,35</b>	<b>0,75</b>

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m <sup>2</sup> = 1.0	De 301 a 1000 m <sup>2</sup> = 1.5	Más de 1000 m <sup>2</sup> = 2.5
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m <sup>2</sup> = 1.0	De 101 a 500 m <sup>2</sup> = 1.5	Más de 501 m <sup>2</sup> = 2.3
Institucional	De 1 a 500 m <sup>2</sup> = 1.5	De 501 a 1500 m <sup>2</sup> = 2.0	Más de 1500 m <sup>2</sup> = 2.5

**VALORES DE b (SMDLV)**

<b>USOS/ESTRATOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>
<b>VIVIENDA</b>	<b>0,15</b>	<b>0,15</b>	<b>0,35</b>

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m <sup>2</sup> = 0,4	De 301 a 1000 m <sup>2</sup> = 0,4	Más de 1000 m <sup>2</sup> = 0,4
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m <sup>2</sup> = 0,4	De 101 a 500 m <sup>2</sup> = 0,4	Más de 501 m <sup>2</sup> = 0,4
Institucional	De 1 a 500 m <sup>2</sup> = 0,3	De 501 a 1500 m <sup>2</sup> = 0,3	Más de 1500 m <sup>2</sup> = 0,3

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por la Oficina de Planeación Municipal correspondientes a los estratos 1 y 2, tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para el pago del impuesto de Delineación Urbana en los estratos 1 y 2, de vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social que no se construyan en serie, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Para el caso de reformas de fachada, cerramientos y subdivisión, la liquidación se realizará así:

A. Reforma de fachada: - El cincuenta por ciento (50%) de la liquidación de la tarifa aplicando la ecuación definida en este artículo y teniendo en cuenta las variables para el uso "vivienda".

B. Cerramiento: - El punto cuarenta (0.40) por cada metro lineal de cerramiento; aplicando la ecuación definida en este artículo y teniendo en cuenta el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e institucional).

C. Subdivisión de lote: Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 1 a 1.000 m<sup>2</sup> .....Dos salarios mínimos legales diarios.

De 1.001 a 5.000 m2.....Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.  
De 5.001 a 10.000 m2.....Un (1) salario mínimo legal mensual.  
De 10.001 a 20.000m2.....Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales  
Más de 20.000 m2..... .....Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

**ARTÍCULO 133- LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS DE URBANISMO O DE CONSTRUCCION.-** Para la liquidación de las licencias de urbanismo se aplicará la ecuación que se expresa a continuación y se liquidará sobre el área útil urbanizable o construida, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

$$LC = (a + b * i * Q)$$

En donde:

a = Cargo Fijo (10 SMDLV)

b = Cargo variable por metro cuadrado

Q = numero de metros cuadrados.

i = expresa el uso, estrato o categoría en cualquier clase de suelo

**PARÁGRAFO:** Para licencias de urbanismo para vivienda de baja densidad, se liquidará sobre el área urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, las afectaciones de vías públicas según el P.O.T. redes de infraestructura de servicios públicos, contemplados en los planes maestros de servicios públicos, las zonas de protección contempladas en el P.O.T. y las áreas correspondientes a la implantación de las construcciones.

**ARTÍCULO 134.- LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO.** La liquidación se aplicará individualmente por cada licencia.

**ARTÍCULO 135.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS.** Para la liquidación de los impuestos de Delineación Urbana en las modificaciones de licencias de urbanismo se aplicará la ecuación del Artículo 132 del presente Acuerdo sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

**ARTÍCULO 136.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR EN SERIE.** Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana para las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar se aplicará la ecuación del Artículo 132 del presente Acuerdo y el cobro se realizará de la siguiente manera:

\_ Hasta 50 unidades de vivienda tipo; el 100% del valor total del impuesto liquidado.

\_ Mas de cincuenta (50) unidades de vivienda tipo, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor total del impuesto liquidado.

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada una de las unidades familiares.

**PARÁGRAFO.**- Para efectos de este Artículo, se entiende por construcción en serie la repetición de unidades constructivas iguales para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que lo caracterizan.

**ARTÍCULO 137.- IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.** Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social generarán a favor del Municipio de Istmina un valor único equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

**ARTÍCULO 138.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL QUE NO EXCEDAN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**- En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo. Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y normas urbanísticas.

Así mismo, en el caso de legalización de urbanizaciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el acto administrativo que ponga fin a la actuación legalizando la respectiva urbanización, hará las veces de licencia de urbanismo para el asentamiento, barrio o urbanización. No obstante las construcciones existentes deberán ajustarse a las normas legales sobre construcción y a las normas urbanísticas que se establezcan en el proceso de legalización y proceder a solicitar el respectivo reconocimiento.

En el caso de solicitudes de licencias para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y reparar, construcciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que se hayan levantado en urbanizaciones legalizadas pero que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción la Oficina de Planeación municipal deberá adelantar una inspección técnica ocular al inmueble objeto de la licencia, tendiente a verificar que la construcción existente se adecua a las normas

urbanísticas y requerimientos técnicos. Si el resultado de dicha inspección es positivo, podrá proceder a expedir una certificación en ese sentido y la licencia solicitada, siempre que la solicitud de la misma también se ajuste a la norma.

**ARTÍCULO 139.- PROYECTOS POR ETAPAS.-** En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 140.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.-** La Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 141.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.-** La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 142.- CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS.-** Estarán excluidas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras de construcción ejecutadas por el Municipio en cumplimiento de su plan de desarrollo y/o ejecutadas por Entidades Estatales.

**ARTÍCULO 143.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.-** La oficina de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación Urbana.

**ARTÍCULO 144.- OTRAS ACTUACIONES.-** Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a éstas y que se puedan ejecutar independientemente de la expedición de una licencia. Estas son:

A. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal.

Por dos (2) unidades privadas: diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.  
De tres (3) unidades privadas en adelante: cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes por unidad adicional a las dos (2) primeras.  
En caso de reforma de Propiedad Horizontal: cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes por unidad reformada.

B. Prórrogas de licencias.

Licencias de urbanismo: un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Licencias de construcción: cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

C. Certificaciones de nomenclatura, copia certificada de planos, ajuste de cuotas de áreas, concepto de norma urbanística, estratificación, conceptos de uso del suelo y otras certificaciones.

Un (1) salario mínimo diario legal vigente.

D. Visitas técnicas oculares.

1.- Inspección de inmuebles: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.

2.- Visita técnica realizada por un profesional para emitir concepto por escrito: Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

E. Autorización de reparaciones locativas.

1.- Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

F. Autorización para el movimiento de tierras cuando se requieran estudios de la Oficina Asesorade Planeación

1.- Quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

G. Estudio de Cálculos Estructurales

1.- Quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

H. Otras autorizaciones.

1.- Un (1) salario mínimo diario legal vigente

#### **ARTICULO 145. EXENCIONES AL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.**

Con el fin de estimular el desarrollo urbanístico e industrial en el municipio de Istmina, la Administración Municipal durante los próximos dos (2) años podrá otorgar, a petición de los interesados exenciones en el impuesto de delineación urbana y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras , de la siguiente forma:

- Hasta del cien por ciento (100%) a las instituciones de educación preescolar, básica y media.

- Hasta del cincuenta por ciento (50%) a las construcciones de vivienda en predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

### **CAPITULO VI PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

**ARTÍCULO 147. HECHOS GENERADORES:** Son hechos generadores de la participación en plusvalía los establecidos por la Ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial vigente:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

**ARTÍCULO 148.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el Artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

**ARTÍCULO 149.- SUJETOS ACTIVOS.-** Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Istmina.

**ARTÍCULO 150.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable esta determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (ley 388 Arts. 75, 76, 77 y 80 de 1997)

**ARTÍCULO 151.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.-** La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado será del 20%.

**ARTÍCULO 152.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.-** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 153.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.-** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

**ARTÍCULO 154.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.-** La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanismo o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.
3. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 155.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.-** Para el caso de Istmina será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los Artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto Tributario de Istmina, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá

solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

**ARTÍCULO 156.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.-** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda o la Oficina que haga sus veces, y en coordinación con la Oficina de Planeación o la Oficina que haga sus veces, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 157.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.-** Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**ARTÍCULO 158.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.-** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente se liquidará a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 159.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.-** La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con

la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 160.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.-** El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

**PARÁGRAFO.-** El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO**

**ARTÍCULO 161.- IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO.-** La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El

permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal y tendrá una validez de sesenta (60) días calendario.

**ARTÍCULO 162.- SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público

**ARTÍCULO 163.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable está constituida por el estrato y tiempo de ocupación.

**ARTÍCULO 164.- TARIFAS.- OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.-** Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

ESTRATO	SMDLV
1 y 2	10
3	15

**PARÁGRAFO.-** Cada vez que se haga renovación de la licencia de construcción se cancelará la tarifa de ocupación de vías.

**ARTÍCULO 165.- TARIFAS OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO – VENTAS ESTACIONARIAS.-** Se consideran ventas estacionarias las que se realicen temporalmente en un sitio determinado previa autorización de la Secretaría de Gobierno y cuya actividad comercial no exceda de treinta (30) días calendario de duración. El valor a pagar es de cinco (5) SMDLV por caseta por mes o fracción de mes pagado por anticipado.

**PARÁGRAFO PRIMERO -** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Se podrá aplicar un descuento en la tarifa de hasta el 50%, cuando las actividades realizadas sean eventos tales como: ferias artesanales, actividades culturales, ferias gastronómicas, ferias de entidades educativas y mercados campesinos; que realicen las entidades sin ánimo de lucro como propósito de incentivar y promocionar la pequeña empresa.

## CAPITULO VIII

### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 166.- AUTORIZACION LEGAL.-** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 167.- DEFINICIÓN.-** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas,

inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a dos metros cuadrados (2mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 168.-SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.-** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 169.- LIQUIDACIÓN.-** Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 2mts<sup>2</sup> y hasta 8mts<sup>2</sup>, pagará la suma equivalente al 8,5% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 8mts<sup>2</sup> y hasta 24mts<sup>2</sup> pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 24mts<sup>2</sup>, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Istmina, pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Istmina. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Istmina, se cobrará el 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Istmina.

**PARÁGRAFO 1.-** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO 2.-** El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la secretaría de planeación, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Istmina, a más tardar dentro de los diez días de instalada.

La Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Istmina.

**ARTÍCULO 170.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.-** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Istmina, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Istmina es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

**ARTÍCULO 171.- TARIFAS.-** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará \$18.700 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará \$ 4350 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

**PARÁGRAFO.-** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**ARTÍCULO 172.- FORMA DE PAGO.-** Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

**PARÁGRAFO.-** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**PARÁGRAFO:** Los recursos recaudados podrán ser utilizados prioritariamente por el Municipio para el mantenimiento y la recuperación del espacio público.

## **CAPITULO IX**

### **IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS**

**ARTICULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos, cóbrese unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- c) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- d) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

**PARÁGRAFO.** Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

**ARTICULO 174. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**ARTÍCULO 175.- CLASES DE ESPECTÁCULOS.-** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otras, las siguientes o análogas actividades:

Las actuaciones de compañías teatrales.  
Los conciertos y recitales de música.  
Las presentaciones de ballet y baile.  
Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.  
Las riñas de gallos.  
Las corridas de toros.  
Las ferias exposiciones.  
Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.  
Los circos.  
Las carreras y concursos de carros.  
Las exhibiciones deportivas.  
Los espectáculos en estadios y coliseos.  
Las corralejas.  
Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).  
Los desfiles de modas.  
Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 176.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Istmina.

Si el espectáculo se realiza de manera ocasional se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 181 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 177.- BASE GRAVABLE.-** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

**PARÁGRAFO.-** En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 178.- CAUSACIÓN.-** La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

**PARÁGRAFO.-** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 179.- SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Istmina es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 180.- SUJETOS PASIVOS. -** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen

alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Istmina.

**ARTÍCULO 181.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.-** La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente anterior al de la realización del espectáculo.

**PARÁGRAFO.-** En el momento de sellar la boletería, el número de boletas de cortesía no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería total. De la misma forma el número de boletas de cortesía ingresadas no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería comercial que efectivamente se contabilice como ingresada al espectáculo y que se encuentre dentro de la urna de control de ingreso.

**ARTÍCULO 182.- TARIFA.-** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968

**ARTÍCULO 183.- DEFINICIÓN DE BOLETA Y SUS CARACTERÍSTICAS.-** Habrá de entenderse como boleto o tiquete comercial, aquella por la que la persona ha pagado un valor determinado y le posibilita el ingreso al espectáculo, sin importar que se le dé otra denominación o nombre. Se entiende como boleto de cortesía o gratuita, aquella que posibilita el ingreso al espectáculo pero no tiene valor económico.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Clase
- c) Numeración consecutiva
- d) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- e) Nit y Nombre de la Entidad responsable

**PARÁGRAFO.-** Cuando el método de ingreso al espectáculo sea diferente al de la boleto de ingreso (manilla, invitación, pase, empaque o cualquier otro medio) deberá cumplir con lo estipulado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 184.- NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.-** La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.
- b) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por la Administración Central y sus entes descentralizados.
- c) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.
- d) Los espectáculos públicos de entrada gratuita.

**ARTÍCULO 185.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.-** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Istmina y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, cuando exijan su exhibición.

**ARTÍCULO 186.- REQUISITOS.-** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Istmina, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de organizaciones reconocidas para tal fin.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 187.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA.-** El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces

para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 188.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.-** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 189.- CONTROLES.-** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 190.- CONTROL DE ENTRADAS.-** La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 191.- ESPECTACULOS PÚBLICOS GRATUITOS.-** Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la alcaldía Municipal. La solicitud deberá presentarse con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo.

## **CAPÍTULO X**

### **IMPUESTO DE RIFAS**

**ARTÍCULO 192.- HECHO GENERADOR.** - Las rifas son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO.-** Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de Istmina todas las rifas de carácter permanente.

**ARTÍCULO 193.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** - Los contribuyentes del Impuesto de Rifas al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la

explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

**PARÁGRAFO.-** Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 194.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

**ARTÍCULO 195.- CAUSACIÓN.-** La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

**PARÁGRAFO.-** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 196.- SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Istmina es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 197.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Istmina.

**ARTÍCULO 198.- TARIFA.-** La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 199.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.-** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, cuando exijan su exhibición.

**ARTÍCULO 200.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.-** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 201.- PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS.-** El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

**ARTÍCULO 202.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS.-** Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Número de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- f) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen
- g) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

**ARTÍCULO 203.- TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.-** La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

## **CAPITULO XI**

### **SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTICULO 204. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina de que trata este Capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

**ARTICULO 205. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Istmina.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTICULO 206. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.** El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el MUNICIPIO DE ISTMINA a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTICULO 207. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 208. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 209. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 210. DECLARACIÓN DE PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**ARTICULO 211. TARIFA** La tarifa municipal de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

**ARTÍCULO 212.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.-** Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio o la Oficina que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto.

**ARTÍCULO 213.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.-** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 214.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.-**

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

### **CAPITULO XII**

#### **DEGUELLO DE GANADO**

##### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 215.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Istmina.

**ARTÍCULO 216.- SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Istmina es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 217.- SUJETO PASIVO.-** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 218.- BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

**ARTÍCULO 219.- TARIFA.-** La tarifa correspondiente a este impuesto será del diez por ciento (10%) del valor cobrado por degüello de ganado mayor.

**ARTÍCULO 220.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.-** El impuesto de degüello de ganado menor será recaudado directamente por la Empresa Industrial Comercial Frigorífico y Plaza de Ferias de Istmina (EFZ) y transferido a la Tesorería General del Municipio.

**ARTÍCULO. 221.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.-** Si el frigorífico sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

## CAPITULO XIII

### REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 222.- HECHO GENERADOR.-** El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de Istmina. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

**ARTÍCULO 223.- BASE GRAVABLE.-** La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

**ARTÍCULO 224.- TARIFA.-** La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARÁGRAFO.-** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 225.- REGISTRO.-** La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

## TITULO II

### INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO 226.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS.-** Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

1. Las Tasas, importes y derechos.
2. Las Multas y sanciones.
3. Las Rentas Contractuales.
4. Las Rentas Ocasionales.
5. Las Contribuciones.
6. Aportes.
7. Participaciones.

## CAPITULO I

### TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

**ARTÍCULO 227.- TASAS, IMPORTES O DERECHOS.-** Tasas, importes o derechos son gravámenes que cobra el Municipio a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Las tarifas son la contribución fiscal que comprende las tasas, impuestos y contribuciones de carácter especial.

#### 1. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 228- HECHO GENERADOR.** - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

**ARTÍCULO 229- TARIFAS.-** La tarifa por metro lineal de rotura de vías o espacio público será, de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 230- OBTENCIÓN DEL PERMISO.-** Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías o espacio público por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Istmina se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación o quien haga sus veces reglamentará las condiciones en que deba ser otorgado el permiso con el propósito de garantizar que las vías o espacio público afectado sean restituidas y entregadas en el estado en que se encontraban antes de su intervención.

#### **4. OTROS DERECHOS**

**ARTÍCULO 231.-** Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos y su valor será actualizado mediante resolución por el COMFIS Municipal.

### **CAPÍTULO II**

#### **RENTAS OCASIONALES**

**ARTÍCULO 232.- DEFINICIÓN.-** Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

1. Coso Municipal.
2. Hilos
3. Malas Marcas.
4. Sanciones y Multas.
5. Intereses por Mora.
6. Aprovechamientos, recargos y reintegros.
7. Gaceta Municipal.

#### **1. COSO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 233.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Istmina. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

**ARTÍCULO 234.- BASE GRAVABLE.-** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

**ARTÍCULO 235.- TARIFA.-** Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

#### **2. TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS**

**ARTÍCULO 236.- DEFINICIÓN.-** Es una Tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un

lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de uso público.

**ARTÍCULO 237.- TARIFA.-** Equivale al veinte por ciento 20% del avalúo fijado para un metro cuadrado de construcción según la zonificación establecida para la liquidación de la Tasa de alineamiento.

### **3. MALAS MARCAS**

**ARTÍCULO 238- HECHO GENERADOR.-** Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

**ARTÍCULO 239- BASE GRAVABLE.-** Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

**ARTÍCULO 240.- TASA.-** Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

**PARÁGRAFO.-** El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano

### **4. SANCIONES Y MULTAS**

**ARTÍCULO 241.- CONCEPTO.-** Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

### **5. INTERESES POR MORA**

**ARTÍCULO 242.- CONCEPTO.-** Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de Istmina y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

### **6. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS**

**ARTÍCULO 243- APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.-** Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados

anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

## **7. GACETA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 244.-** La Gaceta Municipal de Istmina es el órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expide y/o celebra la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como, los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales deban publicarse.

**PARÁGRAFO.-** El director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección de ésta en un funcionario idóneo.

**ARTÍCULO 245.-** Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la Secretaría de Hacienda o la Oficina que haga sus veces.

**ARTÍCULO 246.-** Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos con el municipio de Istmina, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO 247.-** Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

**ARTÍCULO 248.-** En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el municipio de Istmina.

**ARTÍCULO 249.- TARIFAS.-** El costo de los derechos de publicación de contratos en la Gaceta Municipal será igual a la tarifa vigente, establecida para las publicaciones en el diario oficial.

**PARAGRAFO:** Estarán excluidas del pago de publicación en la Gaceta Municipal, los contratos de empréstito que suscriba el municipio y los convenios interadministrativos que suscriba el municipio y sus entidades descentralizadas.

## **CAPÍTULO III**

### **RENTAS CONTRACTUALES**

**ARTÍCULO 250.- DEFINICIÓN.-** Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como: Arrendamientos o Alquileres.

## **1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES**

**ARTÍCULO 251.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.-** Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de cualquier tipo de maquinaria de propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 252.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.-** Autorícese al Alcalde del Municipio de Istmina, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, inventarie los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

## **2. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACIÓN**

**ARTÍCULO 253.- DEFINICIÓN.-** Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementaria.

## **CAPÍTULO IV**

### **APORTES**

**ARTÍCULO 254.- CONCEPTO.-** Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

## **CAPÍTULO V**

### **PARTICIPACIONES**

#### **1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (S.G.P.)**

**ARTÍCULO 255.- CONCEPTO.-** De conformidad con las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingresos Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

**ARTÍCULO 256.- PORCENTAJE.-** El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, o de aquellas que las modifiquen.

## **2. ETESA**

**ARTÍCULO 257.- DEFINICIÓN.-** Son las transferencias que se hacen de ETESA, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

## **3. FOSYGA**

**ARTÍCULO 258.-** Son las transferencias que se hacen al municipio de parte del Fondo de Solidaridad y Garantías.

## **4. MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 259.- DEFINICIÓN.-** De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Istmina, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

**ARTÍCULO 260.- DESTINACIÓN.-** Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

# **CAPÍTULO VI**

## **RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA**

### **1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 261.- DEFINICIÓN.-** Establecida en la Ley 418 de 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 262.- HECHO GENERADOR.-** Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.

**ARTÍCULO 263.- SUJETO PASIVO.-** La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

**ARTÍCULO 264.- BASE GRAVABLE.** - El valor total del contrato o de la adición.

**ARTÍCULO 265.- TARIFA.-** Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 266.- CAUSACIÓN.-** La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

**ARTÍCULO 267.- DESTINACIÓN.-** Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Istmina.

## **2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE**

**ARTÍCULO 268.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.** - El impuesto con destino al deporte será el 10% del valor de la correspondiente entrada a espectáculos públicos, además de los impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será quien efectúe el pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de Istmina de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

## **3. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 269.- HECHO GENERADOR.-** Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

**ARTÍCULO 270.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN.-** La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 271- OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.-** Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles, avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías

- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

**ARTÍCULO 272.- NORMATIVIDAD APLICABLE.-** La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 273.- COBRO.-** El cobro de la valorización se hará conforme a lo establecido en las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 274.- BASE DE DISTRIBUCIÓN.-** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**PARÁGRAFO.-** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 275.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.-** El establecimiento para la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**PARÁGRAFO.-** El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 276.- PRESUPUESTO DE LA OBRA.-** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 277.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.-** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el

sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 278.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.-** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 279.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.-** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 280.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 281.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.-** En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 282.- ZONAS DE INFLUENCIA.-** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Infraestructura o la oficina que haga sus veces, o aceptada por ésta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 282- AMPLIACIÓN DE ZONAS.-** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

**ARTÍCULO 283- EXENCIONES.-** Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravadas con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 284.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.-** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 285.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.-** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 286.- AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA OFICINA QUE HAGA SUS VECES.-** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Infraestructura comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio o la Oficina que haga sus veces, y ésta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por éste concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces.

**ARTÍCULO 287.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.-** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 288.- PAGO SOLIDARIO.-** La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 289.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.-** La Junta de Valorización o quien haga sus veces, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO.** El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 290.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.-** La Junta de Valorización o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 291.- MORA EN EL PAGO.-** Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de que trata el Artículo 634 del E.T.N.

**ARTÍCULO 292.- TÍTULO EJECUTIVO.-** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 293.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 294.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.-** El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

#### **4. ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTÍCULO 295.- ADMINISTRACIÓN Y DESTINO.** La Estampilla Pro cultura es una renta del Municipio de Istmina con destinación específica y los recursos que genere serán administrados por el ente municipal a que corresponda, orientados a financiar programas y proyectos acordes con los planes de desarrollo.

**ARTICULO 296.- HECHO GENERADOR.-** El hecho generador de la Estampilla Pro Cultura lo constituye el pago que tenga que realizar la Administración Municipal por la obtención de cualquier tipo de bien y/o servicio que oferten las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que celebren contratos estatales con el Municipio de Istmina y sus Entidades Descentralizadas.

Otros hechos generadores será el pago que realicen las personas naturales o jurídicas que preste el servicio de hotelería u hospedaje en sus diferentes formas (Hoteles, Moteles, Residencias etc), los tiquetes de transportes terrestres y fluviales y encomiendas que se generen en el municipio de Istmina, establecimientos de comercio que vendan bebidas alcohólicas, y los siguientes documentos que expidan en el municipio de Istmina: matrícula de negocios comerciales, certificado de nomenclatura, paz y salvo de patente de sanidad, licencias y permisos de construcción y/o remodelación, venta de terrenos y paz y salvo o certificado que deba expedir la administración municipal.

**ARTÍCULO 297.- SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Istmina es el sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura.

**ARTÍCULO 298.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos las personas naturales y las jurídicas de derecho privado que celebren contratos estatales con el Municipio de Istmina, sus Fondos Cuenta y/o sus establecimientos públicos y/o empresas industriales y comerciales, las personas naturales o jurídicas que preste el servicio de hotelería u hospedaje en sus diferentes formas (Hoteles, Moteles, Residencias etc), los tiquetes de transportes terrestres y fluviales y encomiendas que se generen en el municipio de Istmina, establecimientos de comercio que vendan bebidas alcohólicas, y los siguientes documentos que expidan en el municipio de Istmina: matrícula de negocios comerciales, certificado de nomenclatura, paz y salvo de patente de sanidad, licencias y permisos de construcción y/o remodelación, venta de terrenos y paz y salvo o certificado que deba expedir la administración municipal

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La Estampilla Pro Cultura podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Exceptúense del pago los contratos de prestación de servicios personales.

**ARTÍCULO 299.- BASE GRABABLE Y TARIFA.-** El valor de la Estampilla Pro-cultura serán los siguientes.

DESCRIPCION	BASE GRABABLE	TARIFAS
Contratos mayores a 4 SMMLV		0,5%
hotelería u hospedaje	Valor habitación	2%
Tiquetes de transportes terrestres y fluviales y encomiendas	Valor tiquetes	1%
Establecimientos de comercio que vendan bebidas alcohólicas	Valor de industria y comercio	40%
Documentos que expidan en el municipio de Istmina	Valor de expedición del documento	5%

**ARTICULO 300.- LIQUIDACIÓN Y RECUADO.-** Corresponderá a la secretaria de hacienda municipal y el servicio de hotelería, la cual lo transferirá los 10 primeros días de cada mes a la secretaria de hacienda.

**ARTÍCULO 301.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.-** Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

**ARTÍCULO 302.- PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.-** A mas tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración central, los valores recaudados por este concepto, antes del diez (10) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

## **CAPÍTULO VII**

### **RECURSOS DE CAPITAL**

**ARTÍCULO 303.- DEFINICIÓN.-** Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

**ARTÍCULO 304.- CONSTITUCIÓN.-** Los recursos de capital están constituidos por:

- Donaciones
- Venta de activos

- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal
- Los recursos del balance.
- Los rendimientos por operaciones financieras.
- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta.
- y las rentas ocasionales.

### **1. DONACIONES RECIBIDAS**

**ARTÍCULO 305. - DEFINICIÓN.** -Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

### **2. VENTA DE ACTIVOS**

**ARTÍCULO 306. -VENTA DE ACTIVOS.-** Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

### **3. RECURSOS DEL CREDITO**

**ARTÍCULO 307.- DEFINICIÓN.-** Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

**PARÁGRAFO.-** No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

### **4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO**

**ARTÍCULO 308.-. DEFINICIÓN.-** Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido, la venta de activos y la recuperación de cartera.

### **5. RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS.**

**ARTÍCULO 309.- DEFINICIÓN.-** Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica,

conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

## LIBRO TERCERO

### PARTE PROCEDIMENTAL

#### TITULO I

#### NORMAS GENERALES

#### CAPITULO I

#### ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

**ARTICULO 310.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.-** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Istmina o la Oficina que haga sus veces, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

**ARTÍCULO 311.- PRINCIPIO DE JUSTICIA.-** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 312.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN.-** En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**ARTÍCULO 313.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.-** Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 314.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.-** Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 315.- NOTIFICACIONES.-** Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los Artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 316.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, o la que establezca la Oficina de Catastro.

**ARTÍCULO 317.- DIRECCIÓN PROCESAL.-** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 318.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.-** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 319.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.-** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

## **CAPÍTULO II**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 320.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros
- b) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- c) Declaración del Impuesto de Rifas
- d) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- e) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- f) Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.

**PARÁGRAFO.-** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTÍCULO 321.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.-** Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en

los formularios oficiales que señale la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al f) del artículo anterior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto cumplirán con el deber de la firma, de acuerdo al Artículo 596 DEL E.T.N.

**ARTÍCULO 322.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.-** Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 323.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.-** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces.

**ARTÍCULO 324.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.-** Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los Artículos 580, y 650-1, 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al f) del artículo 321 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas cuando no contengan la constancia del pago.

**ARTÍCULO 325.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.-** De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 326.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.-** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el Artículo 455 del presente estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO.-** Para el caso del impuesto de rifas cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

**ARTÍCULO 327.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.-** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaría de Hacienda municipal o la Oficina que haga sus veces, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración

siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTÍCULO 328.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.-** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el Artículo 454 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el Artículo 454 de este estatuto.

**ARTÍCULO 329.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.-** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 385 y 391 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 330.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.-** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 331.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.-** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

### **CAPÍTULO III**

#### **DECLARACION SUGERIDA**

**ARTICULO 332. SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA** Se entiende por sistema de declaración sugerida el mecanismo optativo mediante el cual la Secretaría de Hacienda previo al cumplimiento del deber formal de declarar presenta al contribuyente una liquidación del impuesto de industria y comercio sugerida, la cual contiene los factores determinantes del tributo y su liquidación a fin de que este si lo considera ajustado a sus operaciones gravadas la suscriba y presente como declaración privada

**ARTICULO 333. FINALIDAD DEL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA** EL Municipio de Istmina prevé el sistema de declaración sugerida con el propósito de

facilitar y agilizar los procedimientos que debe ejecutar el contribuyente para cumplir con el deber formal de declarar.

**ARTÍCULO 334. BENEFICIO DEL SISTEMA.** La declaración así presentada quedara en firme siempre y cuando el contribuyente que se acogió al sistema cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 560 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 335. PERDIDA DEL BENEFICIO.** El contribuyente que sin el lleno de los requisitos establecidos opte por el sistema de declaración sugerida, dicha declaración será susceptible del proceso de fiscalización tendiente a verificar la exactitud de la misma.

**ARTICULO 336. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO.** Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, mediante la aplicación de puntos fijos a una muestra de contribuyentes por actividad económica, o a través de cualquier otro mecanismo idóneo.

**ARTÍCULO 337. REQUISITOS PARA ACOGERSE AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA** Los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, podrán acogerse al sistema siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que sean personas naturales o jurídica.
- b. Que tengan máximo dos establecimientos de comercio, oficina o local.
- c. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio, en el año anterior, sea igual o inferior al equivalente a 1.350 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

**PARÁGRAFO.** Cuando los ingresos de un responsable del impuesto de industria y comercio pertenecientes al presente sistema, lo corrido del respectivo año gravable superen la suma señalada en el literal c) de este artículo, el responsable deberá presentar declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento señalado en la norma general del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 338. INGRESO AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA** Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el momento de la inscripción y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del primer período declarable. De no hacerlo así, la Secretaria de Hacienda los clasificará e inscribirá en el correspondiente sistema de conformidad con la información y estadística que posea.

**ARTÍCULO 339. CAMBIO DE SISTEMA** El contribuyente del sistema ordinario o común de industria y comercio podrá solicitar su incursión al sistema de declaración sugerida, hasta el último día hábil del mes de Diciembre de cada período gravable: esa petición deberá hacerse por escrito ante la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 340. QUIÉNES PUEDEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS SUGERIDA** Sí así lo prefieren podrán hacerlo los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, que pertenezcan al sistema especial de declaración sugerida.

**ARTÍCULO 341. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO SUGERIDA** La declaración del impuesto de industria y comercio sugerida por la Secretaria de Hacienda Municipal deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado, en el cual se especifica la base gravable sugerida.
2. La información que reposa en la base de datos del Impuesto de Industria y comercio sobre la identificación y ubicación del contribuyente y la actividad desarrollada.
3. La liquidación de los impuestos, sobretasas y sanciones a que haya lugar.
4. La firma del contribuyente que opta por presentar una declaración sugerida por la Secretaria de Hacienda.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 342. DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los acuerdos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

**ARTICULO 343. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarlo será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTICULO 344. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTICULO 345. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la

Ley.

**ARTICULO 346. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

**ARTICULO 347. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTICULO 348. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero el año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTICULO 349. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTICULO 350. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme la Ley.

**ARTICULO 351. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la

naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de Comercio y demás normas vigentes.

**ARTICULO 352. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Istmina, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al municipio de Istmina, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ARTICULO 353. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE Y MATRICULARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTICULO 354. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTICULO 355. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, e informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTICULO 356. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio de Istmina para reglamentar esta obligación.

**ARTICULO 357. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.** Los responsables de actividades donde se distribuyan, expendan o manejen carnes están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente

**ARTICULO 358. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, según la Ley 643 de 2001 además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos de azar, harán la solicitud en

formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 359. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, ésta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde debe enviarse.

**ARTICULO 360. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal

**ARTICULO 361. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias, el Juez, Notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTICULO 362. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR PERIÓDICAMENTE INFORMACIÓN.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 624, 625, 628 y 629, del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda Municipal.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal de la información que anualmente, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

**ARTICULO 363. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar información y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

**ARTÍCULO 364. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, a fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de la corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación. La no presentación de la declaración, dará lugar a la sanción por no declarar. Se entenderá sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 365. CALCOMANÍA.** Todo contribuyente que ejerza actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, deberá exhibir en una parte visible del establecimiento un autoadhesivo o calcomanía que los identificará como contribuyentes que están al día en sus declaraciones la cual deberán reclamar cada año en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa presentación de la declaración del año gravable correspondiente.

## **CAPÍTULO V**

### **DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**

**ARTICULO 366. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

**ARTICULO 367. DIRECCIÓN FISCAL.** Se entiende como tal la registrada o informada por el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuara siendo valida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviera obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiere a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

En caso de no poder establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o el determinado por el Municipio como órgano de publicación oficial.

**ARTICULO 368. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá hacer en esa dirección.

**ARTICULO 369. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA**

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTÍCULO 370. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal deberá hacerla un funcionario de la Administración Municipal, en la dirección fiscal o procesal de que se disponga, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda; este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole una copia de la misma y haciendo constar la fecha y hora en que tuvo lugar la respectiva entrega.

**ARTICULO 371. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se hará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente o la establecida por la Administración Tributaria Municipal y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTICULO 372. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la copia de la actuación administrativa hubiese sido enviada a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, haciéndola llegar a la dirección correcta. En este caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación que se haga en debida forma y a partir de la introducción al correo.

Igual procedimiento se dará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 373. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier motivo sean devueltas, podrán ser notificadas mediante aviso en un medio de amplia circulación en la jurisdicción municipal o metropolitana o en el órgano de publicación oficial del Municipio; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**ARTICULO 374. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el

correspondiente acto administrativo.

## CAPÍTULO VII

### OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 375.- OBLIGACIONES.-** La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

**ARTÍCULO 376.- ATRIBUCIONES.-** La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en causal de sanciones por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

## CAPÍTULO VIII

### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 377. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO.** La determinación del tributo por la Administración Municipal, es el acto administrativo mediante el cual se declara la existencia de la obligación tributaria o su inexistencia. Tal acto se denomina liquidación oficial.

**ARTÍCULO 378. CLASES DE LIQUIDACIÓN.** En uso de sus facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para practicar anualmente cuatro (4) clases de liquidación oficial:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

**ARTÍCULO 379. BASES PARA LA LIQUIDACIÓN.** La liquidación oficial se efectuará inicialmente de acuerdo con las declaraciones o informaciones que presenten los contribuyentes o responsables en el tiempo y condiciones que establezca la autoridad administrativa competente.

**ARTÍCULO 380. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Istmina y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 381. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las Leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil o Tributario, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 382. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a favor para compensar o devolver. (Artículo 698 Estatuto Tributario)

**ARTÍCULO 383. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota el valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.

- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un error con impuesto a cargo o un saldo a favor del contribuyente.

**ARTÍCULO 384. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección o adición, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ella se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO.** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTÍCULO 385. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica, se tendrá como tal la de su expedición;
2. El período fiscal al cual corresponda;
3. El nombre o razón social del contribuyente;
4. La identificación del contribuyente;
5. Identificación del error aritmético cometido;
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su disposición;
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**ARTÍCULO 386. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS:** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en la declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. (Artículo 701 del Estatuto Tributario).

**ARTÍCULO 387. FACULTAD DE REVISIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 388. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviara al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las

razones en que se sustenta.

**PARÁGRAFO.** Un mismo requerimiento podrá referirse a los diferentes impuestos Municipales y a una misma liquidación de revisión, de corrección o de aforo y en el evento de ser recurrido, el fallo del mismo comprenderá los diferentes tributos determinados en el acto oficial recurrido.

**ARTICULO 389. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTICULO 390. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después a la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTICULO 391. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección,
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTICULO 392. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**ARTICULO 393. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses acorde a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional

**ARTICULO 394. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o

a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 756, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (Artículo 709 Estatuto Tributario).

**ARTICULO 395. TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay merito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término para practicar la liquidación de revisión se suspenderá mientras dure la inspección; cuando se practique a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor el término se suspenderá mientras dure la inspección y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses. En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

**ARTICULO 396. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTICULO 397. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Numero de identificación tributaria
5. Bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma del funcionario competente.

**ARTICULO 398. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación

de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la dependencia competente para resolver los recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 399. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR O NO CANCELAR IMPUESTOS A CARGO.** Quien incumpla con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligado a ello, o quien no estando obligado a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en el caso de persistir en su omisión.

El contribuyente responsable o agente retenedor que presente la declaración dentro del mes en que se hace el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este Estatuto.

**ARTICULO 400. CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 401. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior la Administración podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable o agente retenedor que no hubiere presentado la declaración.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de Renta y Complementarios del respectivo contribuyente.

**PARÁGRAFO 2.** Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, previo requerimiento, cuando no existiendo la obligación legal a declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

**ARTÍCULO 402. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá similar contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos hecho y de derecho en los cuales se

sustenta el aforo. La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 403. TÉRMINO PARA EFECTUAR LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La Secretaría de Hacienda puede hacer liquidación de aforo hasta por cinco (5) años de ejercicio de la actividad gravable, cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación de declarar o tributar.

**ARTÍCULO 404. NOTIFICACIONES.** La Secretaría de Hacienda Municipal notificará a los contribuyentes cualesquiera de las cuatro (4) liquidaciones establecidas en este Acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la resolución por medio de la cual se fije el gravamen. El sólo envío por correo a la dirección comunicada por el contribuyente valdrá como notificación personal, al igual que la entrega que hagan los funcionarios de la Secretaría de Hacienda de las liquidaciones en las direcciones registradas por el contribuyente. Del informe que se remita al contribuyente deberá dejarse un duplicado en el expediente.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de devolución del correo, o de la imposibilidad de notificarse personalmente, la notificación se surtirá por edicto fijado en la Secretaría de Hacienda Municipal, por un término de cinco (5) días insertado la parte resolutive de la providencia.

**ARTÍCULO 405. NOTIFICACIÓN DE SANCIONES:** Las sanciones establecidas en este estatuto dentro del proceso de declaración y aforo del impuesto, se liquidará por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectuar la liquidación del gravamen y se notificará en la resolución respectiva.

## **CAPÍTULO IX**

### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**

**ARTICULO 406. DEFINICIÓN DE RECURSOS.** Los recursos administrativos constituyen un medio procesal que consagra la Ley a favor de los contribuyentes, para que soliciten a la Administración, la revisión, revocatoria o modificación de los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas.

Se entiende por actos definitivos, los que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

**ARTICULO 407. RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que

impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos municipales, procede el recurso de reconsideración o reposición.

El recurso de reconsideración o reposición, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo o su inmediato superior, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTICULO 408. REQUISITOS DE LOS RECURSOS.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, ante el funcionario que expidió el acto administrativo o su inmediato superior.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente.
3. Que lo interponga directamente el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa, siempre que se ratifique dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso.

**ARTICULO 409. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos que fueron aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTICULO 410. PRESENTACIÓN DEL RECURSO** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 453, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 411. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN:** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración o reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de este despacho, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2º. de este artículo. (Artículo 721 Estatuto Tributario).

**ARTÍCULO 412. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración se agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso (artículos 726 y 728 del Estatuto Tributario) y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 413. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reconsideración o de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es susceptible de sanearse.

**ARTICULO 414. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejara constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTICULO 415. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente

constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTICULO 416. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifique dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 417. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTICULO 418. ADICIÓN DE LOS RECURSOS.** El recurso de Reconsideración podrá adicionarse por una sola vez y antes de que se notifique el auto admisorio o inadmisorio, evento en el cual el término para proferir el auto inadmisorio será de veinte (20) días contados a partir de la presentación del recurso inicial.

**ARTICULO 419. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración Municipal, tendrá un (1) año para resolver los recursos de Reconsideración o Reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 420. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTICULO 421. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTICULO 422. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el

Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos.

**ARTICULO 423. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LA REVOCATORIA DIRECTA.** El término para ejecutar la Revocatoria Directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 424. CAUSALES DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando se manifiesta su oposición a la constitución política o la Ley.
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.

**PARÁGRAFO.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones Contencioso Administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTICULO 425. COMPETENCIA.** Radica en el funcionario que expidió el acto administrativo o en su inmediato superior, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTICULO 426. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere la decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 427. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones, ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 428. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará quien deba fallarlo.

## CAPÍTULO X

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 429.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.-** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 430.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.-** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

**ARTÍCULO 431.- LUGARES PARA PAGAR.-** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la misma.

**ARTÍCULO 432.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.-** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

**ARTÍCULO 433.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.-** El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

**ARTÍCULO 434.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** - la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años para el pago de los impuestos administrados por ella, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.-** La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y

adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos. Los contribuyentes podrán solicitar a la Secretaría Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la celebración de un acuerdo de pago con las facilidades establecidas en la Ley 1066 de 2006 siempre y cuando cumplan con los requisitos en ella establecidos.

**ARTÍCULO 435.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.-** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO.-** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 436.- TÉRMINO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE COBRO.-** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda del Municipio o la Oficina que haga sus veces.

**ARTÍCULO 437.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**PARÁGRAFO.-** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTÍCULO 438.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.-** la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**ARTÍCULO 439.- DACIÓN EN PAGO.-** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

## CAPÍTULO XI

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

**ARTÍCULO 440.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.-** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 441.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces y los funcionarios de esta oficina a quienes se les deleguen tales funciones.

**ARTÍCULO 442.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.-** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 443.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.-** Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor del Tesoro Municipal por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

## CAPÍTULO XII

### DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

**ARTÍCULO 444.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.-** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 445.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 446.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.-** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 447.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.-** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 448.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.-** La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.-** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 449.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.-** La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la misma.

**ARTÍCULO 450.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.-** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 344 de este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con este estatuto.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 346 del presente estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 451.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.-** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.-** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Istmina, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 452.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.-** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

**ARTÍCULO 453.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.-** Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 454.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.-** El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 455.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**ARTÍCULO 456.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.-** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 457.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.-** La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, ajustará antes del 1º enero de cada año por Decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

**ARTÍCULO 458.- COMPETENCIA ESPECIAL.-** El Secretario de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

**ARTÍCULO 459.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.-** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

**ARTÍCULO 460.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.-** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 461.- CONCEPTOS JURÍDICOS.-** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 462.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.-** Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

**ARTÍCULO 463.- APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.-** Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

**ARTÍCULO 464.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 465.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.-** Los conceptos y las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

**ARTÍCULO 466.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 467.- CREACIÓN.-** Crease el Comité para supervisar el Esfuerzo Fiscal de la Secretaría de Hacienda Municipal en lo referente a la evasión y a la recuperación de la cartera morosa.

El comité será integrado por:

- Un Delegado del Honorable Concejo Municipal de la Comisión de Presupuesto.
- El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces o su delegado.
- Un Delegado de la Sociedad Civil.

## TITULO II

### SANCIONES

#### CAPITULO I

##### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 468.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN.-** Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

**ARTÍCULO 469.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.-** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 470.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.-** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 471.- SANCIÓN MÍNIMA.** - Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La sanción mínima aplicable con relación a las demás rentas administradas por el municipio de Istmina será la misma establecida en este artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.

**ARTÍCULO 472.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.-** Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción del contribuyente en el registro de industria y comercio, en forma extemporánea o de oficio.

## **CAPÍTULO II**

### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 473.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.-** La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los Numerales 1 y 2 del presente Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 474.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.-** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 475- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. -** El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor

resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 476.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.-**

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Las sanciones previstas en este artículo no se aplicarán para los eventos de que trata el artículo 43 de la ley 962 de 2005.

**ARTÍCULO 477.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.-** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor

impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 384 y 389 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 478.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.-** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**PARÁGRAFO:** No habrá lugar a las sanciones de que trata este artículo para los eventos de que trata el Artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

### **CAPÍTULO III**

#### **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 479.- SANCIÓN POR MORA.-** La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se

regularán por lo dispuesto en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO IV**

### **OTRAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 480.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**ARTÍCULO 481.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.-** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

**a)** Una multa hasta de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

**b)** El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al 10% de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda municipal o la Oficina que haga sus veces, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite, que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.-** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**ARTÍCULO 482.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.-**

La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.-** En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el Artículo 658 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 483.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.-**

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 484.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.-**

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 485.- SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.-**

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 486.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.-** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario

Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 487.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.-** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 488.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.-** Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas motorizada o similar a ésta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de hasta tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 489.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.-** Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en este estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán al Tesoro Municipal.

**ARTÍCULO 490.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.-** Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

**ARTÍCULO 491.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.-** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a

diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 492.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA.-** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de tres (3) SMMLV que se graduará según la capacidad económica del declarante, así:

<b>INGRESOS BRUTOS ANUALES DEL DECLARANTE</b>	<b>SANCIÓN</b>
Entre \$ 1.000.000 y 24.000.000	<b>20 %</b>
Entre \$ 24.000.001 y 48.000.000	<b>25%</b>
Entre \$ 48.000.001 y 96.000.000	<b>30%</b>
Entre \$ 96.000.001 y 192.000.000	<b>35%</b>
Entre \$ 192.000.001 y 384.000.000	<b>40%</b>
\$ 384.000.001 en adelante	<b>100%</b>

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTÍCULO 493.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.-** Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el Artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 494.- SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.-** Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 495.- INFRACCIONES URBANÍSTICAS.-** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Jefe de la Oficina de Planeación o la Oficina que haga sus veces, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

**PARÁGRAFO.-** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, plusvalía, delineación, valorización etc., incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

### **TITULO III**

#### **VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 496.- DIVULGACIÓN.-** Autorízase al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente estatuto, a la comunidad del Municipio de Istmina.

**ARTÍCULO 497.- ACTUALIZACIÓN.-** Autorízase al Alcalde Municipal para incorporar al presente estatuto las normas, leyes y Acuerdos que sean objeto de modificación, actualización y cualquier tipo de cambio, con el fin de tener al final de cada período el presente estatuto actualizado.

**ARTÍCULO 498- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.-** El presente Acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas y acuerdos municipales anteriores en materia tributaria.

Dado en el Concejo Municipal de Istmina, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil doce (2012).-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE